

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.1165

La Apoderada de COLPENSIONES -a folios 40 al 42- propone como excepción la de pago total de la obligación con fundamento en que a través de la Resolución GNR 016529 del 27/02/2013 -folio 25- se le reconoció la Pensión de Vejez a la Ejecutante y en la Resolución SUB20565 del 24/01/2018 -folio 31- se le reconocieron los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dando cumplimiento a la condena impuesta en la Sentencia 254 del 23/10/2017 proferida por el Tribunal Superior de Cali; que incurrió en yerro el Juzgado al librar el mandamiento de pago por disponer a través del mismo el pago de una suma de dinero que corresponde al retroactivo pensional reconocido y pagado a la Actora y no a los intereses de mora. Así mismo en escrito del 01 de octubre de 2019 glosado a la carpeta digital la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en calidad apoderada de la entidad demandada - sustituye el mandado al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO.

Por su parte el Apoderado de la Ejecutante -al folio 22- indica que se debe reponer el auto de mandamiento de pago en el sentido que no se libró la orden de apremio por las mesadas pensionales comprendidas entre el 23 de agosto de 2008 y el mes de febrero del año 2019 fecha de inclusión en nómina. Y en escrito a folio 49 solicita continuar con la acción ejecutiva por cuanto COLPENSIONES no ha efectuado el pago total de la obligación existiendo saldos insolutos sin cancelar y solicita la practica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Del estudio del Expediente se tiene que el Juzgado mediante auto del 22 de febrero de 2019 -folio 19- dispuso librar orden de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$33'208.367,00 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de L100/93 causados desde el 24/12/2012 al 01/04/2013, y ordenó la notificación personal a la demandada para lo cual libró el correspondiente aviso y vinculo al proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Sea lo primero advertir que la Ejecutada concurre al proceso sin haberse surtido la notificación por aviso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, y se dispondrá que las excepciones han sido presentadas en tiempo y forma oportuna conforme al artículo 443 de CGP y se abstendrá de correr traslado a la parte Ejecutante como quiera que la misma ya se pronunció indicando que la demandada no ha cumplido con el pago

total -folio 45-. Y se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, toda vez que la documentación que se aporta se encuentra ajustada a lo establecido en el art. 74 del CGP.

Respecto a la petición de la parte Ejecutante que se reponga el auto de mandamiento de pago para que se libere orden de apremio por las mesadas pensionales causadas entre el 23 de agosto de 2008 al mes de febrero de 2019 -folio 22-, no se accede toda vez que no hace parte de las condenas impuestas en la sentencia que sirven de título ejecutivo, ya que dicha prestación tal como lo indicó el A quo le fue reconocida de manera correcta por COLPENSIONES en la Resolución 20126800386816 del 27/02/2013¹-, además el Tribunal Superior de Cali en sentencia de segunda instancia fijo el problema jurídico en establecer si las codenas impuestas por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se ajustaban a derecho y de esa manera desató el recurso de alzada ⁻²⁻.

Frente a lo manifestado por COLPENSIONES, se tiene que en efecto le asiste razón al indicar que el Juzgado cometió error al librar la orden de pago por la suma de \$33'208.367,00 por cuanto dicho valor corresponde al retroactivo pensional reconocido y no a los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993, los cuales deberán ser liquidados dentro de este asunto. Al respecto se transcribe lo indicado por el Ad Quem en la audiencia de segunda instancia minuto 00:04:32:

"De igual manera entiende esta corporación que en el caso particular el aquí demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión desde el 23/08/2012 ver folio 30 y en esa medida la entidad contaba con 4 meses para resolver la solicitud este es hasta el 23/12/12 no obstante dado que la prestación se reconoció y pago a partir del 01/04/2013 ver folio 34 es evidente que existió mora desde el 24/12/2012 hasta 01/04/2013 sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución 20126800386816 de 2012 esto es sobre la suma de \$33'208.367,00"

Así las cosas el Despacho procede aclarar el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que la Ejecución se adelantará en la forma y términos indicados en la sentencia 254 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Cali, esto es en ordenar a COLPENSIONES reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 24 de diciembre

¹ Ver Audio Audiencia de Tramite y Juzgamiento minuto 0:08:25 Carpeta Digital - 02AudiosProcesoOrdinario - 03AudienciaArt80Sentencia1Instancia

² ver Audio Audiencia de Segunda Instancia minuto 00:04:32 Carpeta Digital - 02AudiosProcesoOrdinario - 04Sentencia2Instancia

de 2012 al 01 de abril de 2013, liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución 20126800386816 del 27/02/2013.

Ahora bien, como la parte Ejecutada aporta al plenario la Resolución SUB 20568 del 24/01/2018 mediante la cual reconoce los intereses moratorios, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Ejecutante al indicar que existen saldos insolutos por cancelar, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado en la Resolución ibidem, declarar probada parcialmente la excepción de pago, y como quiera que las vinculada Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Judicial no se pronunciaron al respecto, se dispondrá SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las diferencias que pudieren resultar por los intereses moratorios los cuales deberán ser liquidados conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Cali, y requerirá a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito. Sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 1.144.070.546 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa La Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con CC 14.624.698 Y TP 186.208 - del CSJ, conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ACLARAR el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que la Ejecución se adelantará en la forma y términos indicados en la sentencia 254 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Cali, esto es en ordenar a COLPENSIONES reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 24 de diciembre de 2012 al 01 de abril de 2013, liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución 20126800386816 de 2012.

CUARTO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al Ejecutante por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución 20568 del 24/01/2018.

QUINTO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las diferencias que pudieren resultar por los intereses moratorios los cuales deberán ser liquidados conforme a lo Dispuesto por el Tribunal Superior de Cali en la sentencia 254 del 23/10/2017.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

OCTAVO: Sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

NOTIFÍQUESE.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06/11/2020**

En Estado No. **098** se notifica a las partes el presente proveído.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.836

La Ejecutada a través de su Apoderado (a) propone las excepciones de fondo de INCONSTITUCIONALIDAD, BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y solicita se abstenga el Despacho de Decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de COLPENSIONES ya que estos hacen parte del Sistema General de Pensiones y subsidiariamente solicita que en caso de que se decreten se realicen una vez se liquide el crédito y las costas con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial y en caso de que se decreten previamente a la liquidación y una vez se perfeccione alguna con la que se cubra la totalidad del crédito, se levantan las demás con la devolución de los saldos que llegaren a existir.

De igual forma el Representante Legal de COLPENSIONES mediante E.P.3373 del 02/09/2019 confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO -de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS-, quien a su vez sustituye el mandato al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO – folios 35/39 PDF-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la proposición de las excepciones presentadas por el Mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se reconocerá personería jurídica a los Apoderados, toda vez que el poder se encuentra ajustado a lo establecido en el art. 74 del CGP.

Referente al tema de la inembargabilidad, el Despacho negará tal solicitud, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, por las razones que a continuación se expresan:

El Artículo 134 de la Ley100/93 establece: “Son *inembargables*: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía,

salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley. 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

De la anotada exposición, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*. Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: *“Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”*

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04), que específicamente se refieren al pago de las mesadas pensionales, que son de orden laboral y que se fundan en la idea de retribución por el trabajo que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”* y que *“La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de COLPENSIONES sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando, ejecutando y salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación y a

partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina, en el Auto 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado GERMÁN VARELA COLLAZOS, se consideró lo siguiente:

“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...) Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas (...) y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

(...) Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1° del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia.”

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder efectúa al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con C.C.14.624.698 y T.P.186.208 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de fondo propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a la Parte Ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES, atendiendo únicamente las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI-VALLE**

EN CALI HOY, **06/11/2020**

SE NOTIFICA POR ESTADO No. **098** A LAS
PARTES EL PRESENTE PROVEÍDO.

NANCY FLOREZ TRUJILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 714 del 23 de septiembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **ELVIRA CARDOZA CUESTA**, identificada con la C.C. No. 31.839.918, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELVIRA CARDOZA CUESTA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPT, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3.- **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para que allegue la carpeta administrativa de la señora **ELVIRA CARDOZA CUESTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.918.
- 4.- **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. **098 se** notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
REPRESENTANTE LEGAL: GLORIA INES CORTES ARANGO**

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por ELVIRA CARDOZA CUESTA con C.C. 31.839.918 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se ordenó notificar personalmente a su Representante Legal la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, del auto 977 del 05 de noviembre de 2020 por el cual se admitió la demanda, y correr traslado por el término de QUINCE para que ejerciera la debida defensa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del CPTSS, se le previene que en caso de no poder realizar personalmente la notificación al Representante Legal de la demanda, se entregará a la persona encargada de recibir la correspondencia, copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez, enterada por cualquier medio la parte demandada y vencido el traslado, el Juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 CPTSS, modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en dichas normas.

Se advierte que con la respuesta a la demanda, se deberá allegar la carpeta administrativa de la señora **ELVIRA CARDOZA CUESTA**, identificada con la C.C. No. 31.839.918.

Igualmente, se entera a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, **si fuere posible**, en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia (artículo 48 CPTSS).

Para constancia, se fija el presente Aviso en la CALLE 38 NORTE NUMERO 6N-35 LOCAL 8-224 CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE DE LA CIUDAD DE CALI.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

FECHA: 05 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS, MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantada por ELVIRA CARDOZA CUESTA, identificada con C.C. No. 31.839.918 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se resolvió NOTIFICARLE PERSONALMENTE el Auto Interlocutorio 977 del 05 de noviembre de 2020 por el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del procurador asignado para este Despacho DR. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA y/o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del CGP.

No siendo posible notificar a alguna de las personas enunciadas anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega que este aviso haga al Secretario General de la entidad demandada o en la Oficina Receptora de Correspondencia.



NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

DIRECCIÓN: Calle 11 No. 5 – 54 Edificio Bancolombia Piso 4, Oficina 418 de Cali (Valle).

FECHA: 05 de noviembre de 2020

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 771 del 31 de agosto de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no presentó la reclamación administrativa radicada ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quedando la falencia requerida por el artículo 6 del CPTSS; no atendió el requerimiento respecto a no incluir apreciaciones personales en los numerales 3 y 5 de los hechos, ni razones de derecho en los numerales 2 y 3; como tampoco integró la demanda en un solo escrito conforme a lo ordenado en el auto mencionado, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUISA OLIVIA ESTACIO CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 de noviembre de 2020

En Estado No. **098** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1154

Del petitum se tiene que el Apoderado del señor OSCAR URBANO MOLINA solicita se libre mandamiento de pago por el retroactivo pensional causado entre el 19/12/2014 y el 24/02/2018, por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de Ley 100/1993, por las costas fijadas en el proceso ordinario, por los intereses moratorios legales del 6% anual sobre las costas o en su defecto por la indexación de ese valor y por las costas que se fijen dentro del presente asunto. Todo lo anterior con fundamento en las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario que dio lugar a la acción ejecutiva. Así mismo solicita la practica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De las condenas impuestas se tiene que el Tribunal Superior de Cali – en sentencia 385 del 12/11/2019- resolvió modificar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho y ordenó a la Entidad Demandada **pagar a quienes acrediten la calidad de herederos determinados** del causante OSCAR URBANO MOLINA.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 68 del CGP contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso concreto, el fallecimiento del Demandante se encuentra acreditado en el proceso ordinario, mas no se encuentra acreditada la calidad de sus herederos determinados dentro de este.

En tal sentido, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no se confiere *per se* la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se le requerirá para que este allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Ahora bien, este operador judicial no es ajeno al trámite interno que ha establecido COLPENSIONES respecto del pago de los valores causados y no cobrados a los herederos del causante, los cuales deben ser adelantados ante la Dirección de

≠

Nomina de Pensionados cumpliendo con el lleno de los requisitos establecido para tal fin y que ofrecen otra alternativa para que la parte Ejecutante reclame los dineros a los cuales fue condenada la Ejecutada sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión. Por lo tanto, si la Parte Demandante allega a este proceso copia del acto administrativo - emanado de COLPENSIONES- acompañada de toda la documentación **donde se les reconozca la calidad de herederos determinados del causante OSCAR URBANO MOLINA** y si existen diferencias o dineros pendientes por cancelar, el Despacho accederá a la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren consignados a razón de este proceso.

Respecto de la solicitud de entrega del Depósito Judicial consignado es pertinente precisar que su importe corresponde a la condena impuesta por costas del proceso ordinario; que revisado el poder -obrante a folio 4 y 5 del Expediente Digital- se tiene que el Poderdante expresamente indicó que renunciaba a ellas y las cedió en un 100% a su Apoderado, entendiéndose que este valor no hace parte del patrimonio del De Cujus, por lo tanto, no corren la misma suerte que la de las condenas impuestas a título de retroactivo pensional e intereses moratorios, respecto de los cuales su pago quedará supeditado a **quienes acrediten la calidad de herederos determinados del causante** y que integran la masa sucesoral.

Es así entonces que el Despacho ordenará la entrega al Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMIREZ del depósito judicial por valor de \$5'043.425,00.

En cuanto a la orden de apremio por los intereses del 6% anual que trata el artículo 16 y 17 del Código Civil o por la indexación de las costas de primera instancia, no se accede toda vez que no fueron reconocidos en forma clara y expresa en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP) – el que se notificará **POR ESTADOS** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Sobre la medida cautelar solicitada se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de los herederos determinados del causante OSCAR URBANO MOLINA, quien en vida se identificó con la C.C.14.948.250, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de \$50'283.203,99 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 19 de diciembre de 2014 y hasta el 24 de febrero de 2018 fecha del fallecimiento del señor OSCAR URBANO MOLINA.

b) Por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados sobre el retroactivo reconocido desde 19 de diciembre de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales adeudas.

c) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario y en su lugar hacer entrega al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRY, identificado con la C.C.1.130.606.717 y T.P.194.038 expedida por el C.S. de la J., con facultad expresa para recibir, el Depósito Judicial 469030002547918 del 27/08/2020 por valor de \$5'043.425,00 constituido a favor del causante OSCAR URBANO MOLINA.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses del 6% anual que trata el artículo 16 y 17 del Código Civil o por la indexación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ADVERTIR que las sumas de dinero que se depositen dentro del asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados del causante OSCAR URBANO MOLINA, para la cual su Apoderado deberá aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público **donde se determinen sus herederos determinados** y se haga valer el activo dentro de la masa sucesoral o en su defecto el Acto Administrativo -emanado de COLPENSIONES- **donde se les reconozca en tal calidad.**

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta la situación por la que a traviesa el país por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2), y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y El Decreto 806 de 2020, la presente notificación podrá realizarse a través de la página web o correo electrónico del que disponga la Entidad Demandada y vinculadas para tal fin y la notificación de este proveído por el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

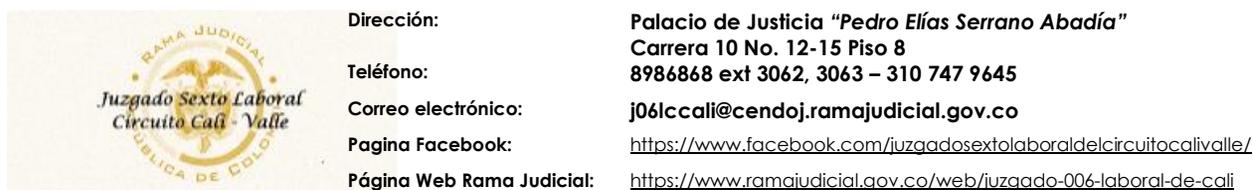
Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06/11/2020**

En Estado No **98** se notifica a las partes el presente proveído auto anterior.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

1 Art. 306 CGP: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. - Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS, MODIFICADO POR EL ART.
20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

AL MINISTERIO PÚBLICO

Correo Electrónico: rguevara@procuraduria.gov.co

DIRECCIÓN: Calle 11 No. 5-54 – CALI (VALLE)

FECHA: 26 DE OCTUBRE 2020

RAD: 760013105006-202000147-00

Que, dentro de la demanda EJECUTIVA, adelantada por **OSCAR URBANO MOLINA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenó notificar personalmente el **AUTO NO. 1154 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio del cual se libró ORDEN DE PAGO EJECUTIVO, y se dispuso correr traslado por el término establecido en el Art. 74 C.P.T. y de la S.S., al **MINISTERIO PUBLICO**, a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**.

La anterior notificación queda surtida con la entrega de la copia auténtica de la demanda, del referido auto y de este aviso, que se haga en la Secretaria General de la entidad o en la Oficina Receptora de Correspondencia.

Teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y El Decreto 806 de 2020, la presente notificación podrá realizarse a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad demandada y vinculadas para tal fin.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR VALLEJO ESCANDON en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

En lo concerniente a la notificación de quien actuará como demandada, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará al apoderado de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HECTOR VALLEJO ESCANDON, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del demandante al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
5. **REQUERIR** al apoderado (a) de la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. **098** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 878 del 20 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANTONIO JOSE RENGIFO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 972 del 20 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CATHERINE HIGUIRIDO BELTRAN contra LILIANA PATRICIA VALDES MORALES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MAGDA NEYLA NARVAEZ FERNANDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

En lo concerniente a la notificación de las sociedades demandadas, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará al apoderado de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la demandante, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MAGDA NEYLA NARVAEZ FERNANDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPT, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MAGDA NEYLA NARVAEZ FERNANDEZ, identificada con c.c. No. 34.540.523.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JOSE LEONEL ZUÑIGA TORRES con C.C. 76.305.881 y T.P. 312.720 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
9. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. **098 se** notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: i06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantada por MAGDA NEYLA NARVAEZ FERNANDEZ, identificada con c.c. No. 34.540.523 en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por medio del presente me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE el Auto Interlocutorio No. 976 del 05 de noviembre de 2020 por el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del procurador asignado para este Despacho Dra. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del CGP.

No siendo posible notificar a alguna de las personas enunciadas anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega que de este aviso haga al Secretario General de la entidad demandada o en la Oficina Receptora de Correspondencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Florez Trujillo'.

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

DIRECCIÓN: Calle 11 No. 5 – 54 Edificio Bancolombia Piso 4, Oficina 418 de Cali (Valle).

FECHA: 05 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
REPRESENTANTE LEGAL: JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces

Que, dentro del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por MAGDA NEYLA NARVAEZ FERNANDEZ, identificada con c.c. No. 34.540.523 en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se ordenó notificar personalmente a su Representante Legal el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, del auto No. 976 del 05 de noviembre de 2020 por el cual se admitió la demanda, y correr traslado por el término de QUINCE días para que ejerza la debida defensa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del CPTSS, se le previene que, en caso de no poder realizar personalmente la notificación al Representante Legal de la demanda, se entregará a la persona encargada de recibir la correspondencia, copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez, enterada por cualquier medio la parte demandada y vencido el traslado, el Juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 CPTSS, modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en dichas normas.

Se advierte que, con la respuesta a la demanda, se deberá allegar la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de **MAGDA NEYLA NARVAEZ FERNANDEZ**, identificada con c.c. No. **34.540.523**.

Igualmente, se entera a las partes que, en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, si fuere posible, en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia (artículo 48 CPTSS).

Para constancia, se fija el presente Aviso en la **CARRERA 5 NUMERO 9-25 SAN PEDRO - CENTRO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

FECHA: 05 de noviembre de 2020

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1146 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA ELENA GALLEGO JURADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1150 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ DARY VALENCIA ARBELAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1151 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GUIAN CARLOS GUERRERO DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1152 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por FRANCIA ERLID SANCHEZ BUSTAMANTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1155 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ABRAHAM HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1158 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AUDIO SEGUNDO SOTO CANO contra ADECCO COLOMBIA S.A. Y COLFACTORY S.A. (Establecimiento de Comercio).

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1160 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOSE GABRIEL ACEVEDO LAVERDE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1161 del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado a la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS EVELIO BOLAÑOS CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. 098 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria